**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES |
| **Amparos afectados:** | RCE  |
| **Tomador:** | coop medica del valle y prof- coomeva NIT. 890300625-1 |
| **Asegurado:** | Rosa Elena Bastidas Peláez C.C. 66.764.525 |
| **Tipo de Proceso:** | Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Ordinaria |
| **Despacho:** | JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA |
| **Ciudad:** | Palmira (Valle del Cauca) |
| **Radicado (23 dígitos):** | 765203103003-2024-00130-00 |
| **Demandantes:** | CARLOS ENRIQUE PÉREZ LONDOÑOLUZ MARINA LONDOÑO JOSÉ LEONARDO MILLÁN LONDOÑOBRANDON STEVEN MILLÁN MARÍN |
| **Demandados:** | 1. DANIEL SEBASTIÁN CERÓN BASTIDAS
2. ÓSCAR NAPOLEÓN CERÓN SOLARTE
3. LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
 |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa |
| **Resumen de los hechos:** | Accidente de tránsito ocurrido el día 25 de febrero de 2024 alrededor de las 5 de la tarde a la altura del kilometro 9-363 sentido sur- norte en el municipio de Palmira. La señora María Isabel Londoño (Q.E.P.D.) víctima de los hechos se desplazaba como peatona sobre “el andén” fuera de su vivienda, cuando fue impactada por el conductor del vehículo de placas JVN 645 conducido por Daniel Sebastián Cerón Bastidas. La señora Londoño falleció en el sitio de los hechos. Según lo escrito en el acta de inspección técnica a cadáver, el vehículo de placas JVN 645 circulaba a gran velocidad, e hizo caso omiso cuando la policía intentó interceptarlo. El vehículo llegó hasta Palmira y volvió a subir potrerillo tres kilómetros más adelante se volcó al lado derecho de la vía, y el conductor emprendió la huida. El conductor fue presentado por la comunidad en la subestación de tienda nueve horas después de la comisión de los hechos.  |
| **Descripción de las pretensiones** | Declarar civilmente responsable a LIBERTY SEGUROS S.A. (ahora HDI Seguros Colombia S.A.)Solicita intereses moratorios del Art 1081 del C.Co desde el momento en que se debió pagar la indemnización por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. En este caso los contabilizan a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio. Perjuicios extrapatrimoniales por la suma de $1.690.000.000, distribuidos de la siguiente manera. Daño moral: 400 SMLMV - $520.000.000Daño a la vida en relación: 400 SMLMV- $520.000.000 Daño pérdida de oportunidad: 400 SMLMV- $520.000.000 Daño a la salud: 100 SMLMV- $130.000.000 Total, pretensiones: $1.690.000.000 |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $1.690.000.000  |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | **RCE - $3.200.000.000** |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | Se presenta como pretensiones objetivadas la suma de $225.000.000, de conformidad con lo siguiente:**DAÑO MORAL (a favor del hijo, hermanos y nieto de la víctima directa):**Se establece como valor del daño moral como máximo en 60 millones de pesos para José Leonardo Millán Londoño, como hijo de la víctima de los hechos. A lo demás demandantes se les reducirá esa indemnización en proporción a su grado de parentesco – 2º, es decir, para los hermanos y el nieto de la víctima $30 millones para cada uno, para un total de **$150.000.000** por concepto de daño moral. Esto, tomando en consideración dos precedentes, en cuanto al monto fijado se toma en consideración la Sentencia SC5125-2020, y respecto de reducirlo en la mitad a hermanos y nieto se toma en cuenta sentencia SC5686-2018.**DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN (a favor del hijo, hermanos y nieto de la víctima directa):**Se tasa el daño en la vida en relación para el hijo de la víctima directa en $30 millones de pesos, y para sus hermanos y nieto en $15 millones de pesos cada uno. Lo anterior, de acuerdo con la Sentencia SC665-2019. Total, de daño a la vida en relación: $75.000.000. **Daño a la salud (en favor de la masa herencial de la señora María Isabel Londoño):** no se reconoce por ser un rubro de daños inmateriales impropio de la jurisdicción que conoce del asunto. **Daño a la perdida de oportunidad (para hijo, hermanos y nieto de la señora María Isabel Londoño):** No se reconoce en tanto la parte demandante no acreditó cual es la oportunidad perdida que alega. **Total, pretensiones objetivas:** $225.000.000Dicho valor se encuentra contenido en la suma asegurable, pues el límite asegurado es de $3.200.000.000, sin existir deducible pactado. |
| **Calificación de la contingencia:** | PROBABLE |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia en este caso se califica como PROBABLE toda vez que, por un lado, la póliza presta cobertura tanto material como temporal para los hechos materia de litigio, y adicionalmente, porque existió responsabilidad del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente. Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, la Póliza de seguro de automóviles No. 521532 cuyo asegurado es Rosa Elena Bastidas Peláez, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que, la vigencia de la póliza se pactó entre 01 de octubre de 2023 al 01 de octubre de 2024 en modalidad de ocurrencia y, los hechos objeto de la presente demanda se presentaron el 25 de febrero de 2024, es decir, dentro de la vigencia del aseguramiento. Respecto a la cobertura material, también se presenta en este caso, ya que dentro de los amparos contratados se encuentra el de Responsabilidad Civil Extracontractual. Frente a la responsabilidad del asegurado, debe señalarse como cuestión previa, que quien figura como asegurada en la caratula de la póliza no fue demandada, sin embargo, por haberse producido el hecho con el vehículo asegurado del cual es propietaria se ve comprometida su responsabilidad. Ahora bien respecto de la responsabilidad, debe tenerse en cuenta que: se trata de un evento de peatón con vehículo por lo cual se tiene en cuenta el Régimen de Responsabilidad por las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356, por tanto la parte demandante está relevada del deber de probar la culpa, y solo debe acreditar la actividad peligrosa, el daño, y la relación causal entre estas dos. Ahora bien, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad rompiendo el nexo causal a través de la prueba de un hecho extraño; hecho de un tercero, hecho de la víctima, fuerza mayor. Sin que en el presente asunto se observe prueba alguna en este sentido. No está demás indicar que el IPAT codificó al conductor del vehículo asegurado con el código 139 “impericia al manejo”. Adicionalmente, debe advertirse que se está discutiendo un aparente exceso de velocidad y estado de alcoholemia por parte del conductor del vehículo asegurado.Por lo expuesto la contingencia en el presente asunto se califica como probable, en tanto que la póliza afectar presta cobertura material y temporal a los hechos materia de litigio, y porque la responsabilidad civil del asegurado se ve seriamente comprometida, tan es así que se han hecho pagos a otras víctimas. Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**
2. **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA SEÑORA MARÍA ISABEL LONDOÑO EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO.**
3. **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL**
4. **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR**
5. **INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE CONDENAR SU INDEMNIZACIÓN**
6. **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD**
7. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.) DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**
8. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS SEÑORES CARLOS ENRIQUE PÉREZ LONDOÑO Y LUZ MARINA LONDOÑO**

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**
2. **RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 521532**
3. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**
4. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 521532**
5. **DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA**
6. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**
7. **GENÉRICA O INNOMINADA**
 |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | Debido a la calificación del proceso y a que ya se ha llegado a acuerdos con otras de las víctimas que se presentaron en el accidente del 25 de febrero de 2024, se recomienda conciliar.  |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** |  |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** |  |